

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 2 Diciembre 1885).

SECCION PRIMERA.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REALES DECRETOS.**

Usando de la prerrogativa que Me compete por el art. 32 de la Constitución del Estado, y en cumplimiento del precepto contenido en el art. 69 de la misma, de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 26 del corriente mes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—María Cris-

tina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza Me ha presentado D. José María López de Ayala; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza á D. Enrique Fernández Peral, que ha desempeñado en otras el mismo cargo.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 2 Diciembre 1885).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

BENEFICENCIA.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que constan en la relación que á continuación se expresan, no han cumplido con lo prevenido en mi circular de 10 de Noviembre último, remitiendo contestado el cuestionario relativo á la epidemia colérica, arreglado al modelo publicado á continuación de dicha circular. Y como quiera que este servicio es de suma urgencia, encargo á dichos Sres. Alcaldes cumplan con este servicio en el improrrogable plazo de tercero día; en la inteligencia que de no verificarlo les exigiré sin contemplación alguna la correspondiente responsabilidad.

Asimismo hago presente, que si alguno de dichos Alcaldes ha remitido el documento en cuestión al Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, esto no impide para dejar de remitirlo á este Gobierno de provincia.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

Pueblos que no han remitido el cuestionario.

Alforque.	Fuentes de Jiloca.
Añón.	Fabara.
Ainzón.	Fayón.
Aniñón.	Fuendetodos.
Alcaláde Ebro.	Farasdués.
Alconchel.	Fuendejalón.
Arándiga.	Grisel.
Ateca.	Herrera.
Alfajarín.	Inogés.
Alagón.	Ibdes.
Azuara.	Jarque.
Acered.	La Almunia.
Alconchel.	Lucena.
Alpartir.	Lécera.
Bardallur.	Longares.
Borja.	La Almolda.
Belmonte.	La Muela.
Belchite.	Letúx.
Bisimbre.	La Puebla.
Brea.	La Zaida.
Botorrita.	Litago.
Bulbunte.	Luesia.
Biota.	Luna.
Bujaraloz.	Leciñena.
Chiprana.	Mequinenza.
Castejón de las Armas.	Maluenda.
Cadrete.	Malanquilla.
Codos.	Muel.
Codo.	María.
Cunchillos.	Moyuela.
Calatorao.	Mezalocha.
Calatayud.	Munébrega.
Cerveruela.	Moneva.
Caspe.	Manchones.
Contamina.	Murero.
Erla.	Majnar.
Embid de la Ribera.	Mozota.
Fuentes de Ebro.	Moros.

Mequinenza.	Santa Cruz de Moncayo.
Miedes.	Sástago.
Mara.	Sobradiel.
Monterde.	Sos.
Magallón.	Sediles.
Mallén.	Sisamón.
Morés.	Samper del Salz.
Nonaspe.	San Mateo de Gállego.
Osera.	Tosos.
Orera.	Torrellas.
Olvés.	Urrea de Jalón.
Plasencia.	Trasmoz.
Pedrola.	Utebo.
Paracuellos de la Ribera.	Used.
Puebla de Alfindén.	Uncastillo.
Pradilla.	Villanueva de Gállego.
Pastriz.	Villafeliche.
Peñaflor.	Villanueva de Jiloca.
Plenas.	Villalba.
Purroy.	Villafranca de Ebro.
Pozuel de Ariza.	Vera.
Paniza.	Velilla de Jiloca.
Quinto.	Villanueva de Jiloca.
Rueda de Jalón.	Vistabella.
Ruesca.	Villar de los Navarros.
Salillas.	Villanueva del Huerva.
Sestrica.	Villalengua.
Santa Cruz de Tobed.	

Negociado 3.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Director de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice:

«Se han fugado de la Cárcel de Roda los presos Bartolomé Borrás, de 34 años, estatura regular, pelo negro, color moreno, al parecer jitano.—Tomás Núñez Ramos, de 40 años, estatura regular, pelo negro, color sano.—Antonio Berdugo Flores, estatura alta, pelo castaño, color sano.—José García Montenegro, de 28 años, estatura baja, pelo castaño, color bueno.—Juan González Peiaez, de 25 años.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1885.—El Gobernador, José L. de Ayala.

SECCION QUINTA.

COMISION INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL
DE DIPUTADOS A CORTES.*Distrito de Zaragoza.*

Llegado el día de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, la Comisión ha remitido á los pueblos que comprende este distrito y al BOLETIN OFICIAL las anotaciones de alta y baja del censo, hechas durante el corriente año con arreglo al art. 54; y de conformidad con lo que en el 56 se establece, admitirá hasta el 10 del actual las reclamaciones que se pro-

ción, aduciendo los razonamientos y pruebas que crea pertinentes á su derecho.

Art. 122. Si después de oída la corporación reclamante existiesen datos suficientes para resolver el asunto, lo fallará la Administración en primera instancia según corresponda, ó de lo contrario dispondrá se practique la comprobación pericial sobre el terreno de toda la riqueza del distrito.

En uno y en otro caso consultará la Administración á la Dirección general de Contribuciones el acuerdo que dicte, con remisión del expediente original, antes de dar á aquel acuerdo efecto alguno. Si por él se dispone la comprobación propondrá á la Dirección el Comisionado y demás personal facultativo ó administrativo que deba acompañarle.

Art. 123. Lo que la Dirección general de Contribuciones disponga en contestación á la consulta indicada en el artículo anterior, acerca de la comprobación pericial en su caso, será ejecutivo y causará estado. Los acuerdos de la misma Dirección resolviendo sobre el fondo de la reclamación de agravio, cuando sobre él sea la resolución consultada conforme al párrafo primero del precedente artículo, serán apelables ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de 15 días, á contar desde el siguiente al de la notificación. Las resoluciones ministeriales sobre dichas reclamaciones son inapelables.

Art. 124. Las comprobaciones periciales de que hablan los dos artículos anteriores se ejecutarán por la Comisión que la Dirección general de Contribuciones nombre, conformándose ó no con la propuesta que al efecto se le haya hecho con arreglo al último párrafo del art. 122. La Dirección hará recaer el nombramiento para estas Comisiones en favor de las personas que juzgue más idóneas, ya sean ó no funcionarios públicos, y en caso afirmativo, cesantes ó en activo servicio en la misma provincia en que deba desempeñarse la comisión ó en otras, si bien en este último caso deberá consultar el nombramiento al Ministerio de Hacienda. En la orden de nombramiento se expresarán siempre las dietas que han de devengar cada uno de los individuos que forman la Comisión, dentro del maximum de 25 pesetas diarias, y del minimum de 8. También se expresarán los demás gastos á cuyo abono tengan derecho aquellos individuos, fuera de los de locomoción, de los cuales siempre se les indemnizará, previa en todos la rendición de la oportuna cuenta justificada, que aprobará la misma Dirección general de Contribuciones.

Art. 125. Teniendo por objeto las Comisiones comprobadoras establecer la verdad entre los datos contrarios suministrados por la Corporación que reclame de agravio y los que la Administración posee respecto á la riqueza del distrito, procederán dichas Comisiones:

1.º A cumplir lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del reglamento de esta fecha para la rectificación de los amillaramientos.

2.º A comprobar sobre el terreno los tipos evaluatorios, formando nuevas cartillas de evaluación, y teniendo al efecto en cuenta cuanto se previene en el art. 119 de este reglamento.

3.º A comprobar todas y cada una de las fincas existentes en el distrito, y á recontar la ganadería por los medios y en la forma, en cuanto sea aplicable, que establece el reglamento para la rectificación de amillaramientos antes citado, evaluando cada finca rústica ó número de cabezas de ganado por los tipos de la nueva cartilla de que habla el párrafo anterior, y consignando en un acta que deberá levantar por cada finca el resultado de su reconocimiento y evaluación.

4.º Por cada finca rústica ó urbana que se compruebe extenderá el perito que lo haya hecho, certificación expresiva en las primeras del nombre, clase y cultivo de la misma finca, su extensión superficial, con designación de calidades y la evaluación que de ella haya efectuado, y en las urbanas la clase de edificios, calle y número en que estén situadas, nombre del propietario, la extensión superficial, el número de pisos ó habitaciones independientes de que cada edificio se compone, el valor en venta y renta que el perito le atribuye, y en su caso la cantidad de arrendamiento anual por que esté alquilado cada piso ó habitación. Cuando en la finca rústica reconocida se encuentre formando parte de ella algún edificio, en la misma certificación que se expida para aquélla se comprenderá este edificio, con las indicaciones determinadas respecto á las fincas urbanas. Del contenido de esta certificación se dará por el Comisionado noticia oficial al propietario, previniéndole que

dentro de un término, que nunca excederá de ocho días, conteste su conformidad ó disidencia. Si durante el plazo consignado en el párrafo anterior no contestase, se entenderá que está conforme con el resultado de la comprobación pericial, y se consignará así en la misma certificación. Cuando alguno de aquellos no esté conforme con la operación del perito, lo manifestará justificándolo dentro del mismo plazo por certificación de otro perito facultativo, en la cual se razonarán suficientemente los puntos en que éste difiera de la opinión de aquél.

Convocados ante el Comisionado el perito de la Comisión, el del interesado y este mismo, después de oírlos, resolverá aquél las cuestiones suscitadas como corresponda, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente, levantándose acta de lo que se acuerde, que con la solicitud y documentos presentados por el reclamante se unirá á la certificación expedida por el perito de la Comisión y todos al acta de reconocimiento hecho por la misma Comisión en la finca de que se trate.

5.º Formará la Comisión los estados resúmenes de la riqueza contributiva y exenta temporal y perpetuamente que resulte en el distrito, conforme á los modelos 4, 5 y 6 de este reglamento.

6.º Y por último, el Comisionado cuidará personalmente, para evitar los crecidos gastos de estas Comisiones, de que no permanezcan en el lugar de su desempeño, tanto los peritos como el demás personal administrativo de que se componga, más que el tiempo que cada uno necesite para los trabajos que respectivamente les corresponda practicar.

Art. 126. Terminados por la Comisión los trabajos que se detallan en el artículo anterior, los presentará á la Administración de Hacienda de la provincia, acompañados de la oportuna Memoria acerca de los elementos de tributación por territorial que haya en el distrito, y propondrá cuanto se le ofrezca y parezca respecto á la reclamación de agravio en que ha entendido. La referida Administración procederá á revisar las resoluciones adoptadas por el Comisionado cuando haya habido disidencia en la apreciación de una ó varias fincas entre el propietario y la Comisión, conforme con el caso previsto en el último párrafo del núm. 4.º del artículo anterior, y confirmará ó modificará según proceda dicha resolución; introducirá en los trabajos generales de la Comisión las reformas que esas modificaciones determinen, y resolverá en el fondo la reclamación de agravio en primera instancia, como se dispone en el párrafo primero del art. 122, remitiendo su fallo en consulta á la Dirección general de Contribuciones, en unión con el expediente original.

Art. 127. En las reclamaciones á que se refieren los artículos anteriores, ó sean las extraordinarias de agravio, el Estado anticipará los gastos que origine la comprobación, pero se reintegrarán por la corporación reclamante, cuando ésta resulte vencida, y cuando, aunque sin serlo, aparezca de la comprobación la inexactitud de los datos estadísticos que aquélla presentase en justificación de su agravio, sin perjuicio además de las responsabilidades que en uno y otro caso establece para dichas corporaciones el art. 69 de este reglamento.

Art. 128. Los resultados que la comprobación de dichas reclamaciones ofrezcan se llevarán como corresponde al primer apéndice á los amillaramientos que se forme después de ser definitivamente resueltas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Las Autoridades de cualquier clase ó fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto los Ayuntamientos y Juntas periciales ó Comisiones de evaluación, como la Administración provincial de Hacienda y la Central y permitirán en su caso el examen de los expedientes ó documentos que existan en sus dependencias y sean pertinentes al mejor servicio de la contribución territorial.

Art. 130. La Dirección general de Contribuciones, como inmediatamente encargada del servicio de la formación y conservación de los amillaramientos y cuanto conduce al esclarecimiento de la riqueza contributiva de cada uno de los distritos municipales del Reino, podrá disponer, siempre que lo estime oportuno y aun sin mediar reclamaciones extraordinarias de agravio, las comprobaciones periciales que crea convenientes al buen servicio, ya sean de toda la riqueza de un distrito municipal ó ya de una determinada

parte de la misma, en todos ó cada uno de los citados distritos.

En estos casos, la Dirección nombrará comisiones comprobadoras, eligiendo el personal con arreglo á lo que previene el art. 124 de este reglamento y le dará las instrucciones necesarias, según el cometido de que las encargue.

Los gastos que causen estas comisiones serán de cuenta del Tesoro, sin perjuicio de imponer á los particulares y corporaciones que resulten ocultadores las responsabilidades que independientemente del pago de aquellos gastos determinan los artículos 45 y 69 de este mismo reglamento.

Art. 131. La indicada Dirección podrá asimismo disponer, cuando el estado del servicio lo permita, principalmente después de aprobados los amillaramientos rectificadas á que se refiere otro reglamento de esta fecha, la formación de registros de fincas rústicas y urbanas y el de la ganadería, dictando al efecto las reglas que estime convenientes al mejor servicio.

Art. 132. Queda igualmente facultada la referida Dirección general de Contribuciones para imponer multas de 50 á 500 pesetas á los funcionarios públicos de la Administración provincial que contravengan las disposiciones de este reglamento, omitan el cumplimiento de los deberes que el mismo les impone, ó demoren contestaciones, remisiones de datos ó antecedentes, ó de cualquiera manera desobedezcan ó hagan caso omiso de las disposiciones generales ó especiales que sobre el servicio comuniqué dicha Dirección, corrigiendo estas faltas según su gravedad, entendiéndose que lo son más la negligencia ó descuido en el examen de apéndices á los amillaramientos, en el de los repartimientos individuales, y dejar de comprender en dichos apéndices la riqueza que debe ser desde luego alta en los mismos, conforme á las prevenciones de este reglamento. Dichas multas son administrativas y exigibles por la vía de apremio.

De las resoluciones de la Dirección podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 133. Las ocultaciones cometidas en fincas rústicas, urbanas y ganadería que señala el art. 103 del reglamento de esta fecha para rectificación de los amillaramientos, son denunciadas antes y después de verificada dicha rectificación, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción de la Administración de Hacienda de la provincia.

La garantía de que se trata debe estar en proporción á los gastos que en su caso sea necesario hacer para justificar la denuncia por medio de comprobación pericial. Cuando ésta se haga precisa, el Tesoro anticipará los gastos, los cuales se reintegrarán por el ocultador ú ocultadores, además de las otras penas en que éstos incurran por la ocultación, ó por el denunciador, si la denuncia no se justifica.

Art. 134. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, tan pronto como justificada la denuncia recaiga sobre ella resolución definitiva y hayan ingresado en el Tesoro las indicadas multas.

Art. 135. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos en que el Gobierno lo estime necesario, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones indicadas en el art. 133, y estos agentes serán retribuidos, como los denunciadores, con el importe total de las multas impuestas al ocultador ú ocultadores, siempre que por la iniciativa de aquéllos se descubra la ocultación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Para los efectos de este reglamento é ínterin no se reformen los amillaramientos actuales por el procedimiento que determina otro de esta fecha, se declara:

1.^o Que sobre dichos amillaramientos actuales se han de entender las variaciones que se comprendan en los apéndices de los años sucesivos, de que se habla en el presente reglamento.

2.^o Que por tales amillaramientos actuales se entiende, en los pueblos que con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881 han tributado al 16 por 100 de su riqueza, el conjunto de las evaluaciones individuales de cédulas por los tipos de las cartillas vigentes, y cuyas evaluaciones hayan producido la riqueza imponible por la que han contribuido dichos pueblos hasta fin de Junio del corriente año, y en los que han seguido tributando hasta la misma fecha con arreglo á la legislación anterior á la citada ley de 1881, el conjunto de la riqueza individual amillarada y apendizada anualmente conforme á dicha legislación, y la cual ha sido asimismo

base de su tributación al 21 por 100. En las provincias donde no existen amillaramientos, se entiende por tal la riqueza individual y su conjunto que ha servido de base para dicha tributación.

3.^o Que los amillaramientos así entendidos forman la primera parte de las tres en que los mismos se dividen conforme á este reglamento; considerándose por segunda parte el especial de fincas del ensanche de poblaciones mandado formar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y el catálogo de las demás fincas exentas temporalmente que hayan producido los estados de tales fincas exentas que se acompañaban anualmente á los repartimientos de la contribución territorial, como estaba repetidamente mandado; y por tercera parte, el catálogo asimismo de donde se sacarán para igual estado las fincas perpetuamente exceptuadas de la contribución.

Hecha que sea la rectificación de los amillaramientos conforme al reglamento dictado para la ejecución de este servicio, recaerán las altas y bajas que anualmente procedan en la riqueza de cada distrito, con arreglo á las disposiciones del presente, sobre el referido amillaramiento rectificado.

2.^a Asimismo seguirán rigiendo para la contribución territorial dichos amillaramientos actuales, divididos en las tres partes que expresa la disposición anterior, con las altas y bajas anuales que previene este reglamento, hasta que, cumplido el citade de rectificación de los mismos amillaramientos, pueda apreciarse la verdadera riqueza atribuible á cada distrito municipal.

Por consecuencia de esta disposición y de lo mandado en los artículos 2.^o y 4.^o de la ley de 18 de Junio último, se previene:

1.^o Que, como la Dirección general de Contribuciones lo ha hecho ya para el corriente año, se mantengan para los sucesivos, en cuanto sea posible, en el repartimiento general de la contribución, hasta dicha rectificación de amillaramientos, los mismos cupos á cada provincia, y por ésta á cada localidad, con que hayan contribuido en el de 1884-85.

2.^o Que cese de todo punto la declaración á favor de los pueblos de contribuir al 16 por 100, ó su equivalente actual de 17.50 por 100, como prevenía la ley de 31 de Diciembre de 1881. El tipo de contribución de cada localidad, ínterin se rectifican los amillaramientos, será el que le resulte del cupo señalado á virtud de la prevención anterior, distribuido entre la riqueza líquida imponible del distrito municipal, como aparezca de los amillaramientos apendizados anualmente, conforme se previene en la disposición 1.^a transitoria, sin más diferencia entre unos y otros pueblos que la de que los que contribuían al 16 por 100 en dicho año 1884 á 1885 tienen por maximum de gravamen de su riqueza el 17.50 por 100, y para los que tributaban al 21 por 100, aquel maximum es el de 23 por 100, debiendo unos y otros presentar reclamaciones extraordinarias de agravio cuando el tipo de contribución rebaje los expresados máximos.

Y 3.^o Existiendo en dichos amillaramientos actuales dividida para los efectos de la contribución territorial la utilidad de las fincas rústicas arrendadas entre los propietarios y colonos, subsistirá esta distinción en los repartos de dicha contribución que se hagan en lo sucesivo, hasta el primero que se forme sobre la base del amillaramiento ya rectificado, quedando entonces cumplida la base 5.^a art. 5.^o de la citada ley de 18 de Junio último.

3.^a Debiéndose llevar á los amillaramientos actuales, hasta que se rectifiquen, la riqueza que la Administración compruebe desde luego que la descubra, conforme á lo dispuesto en el párrafo segundo, regla 9.^a del art. 94 del reglamento para la rectificación de los amillaramientos, y en el núm. 11 del art. 48 del presente, continuará la comprobación pericial parcelaria de las fincas urbanas, dispuesta por la Dirección general de Contribuciones en su circular de 29 de Diciembre de 1880, confirmada por la de 24 de Junio de 1881 y otras posteriores, en los mismos términos que dichas circulares preceptúan.

Los antecedentes de las comprobaciones verificadas hasta 30 de Junio de 1885 pasarán á la Junta de amillaramientos, como dispone la regla 4.^a del art. 94 del reglamento dictado para la rectificación de los mismos; pero previamente revisará la Administración provincial dichas comprobaciones finca por finca, comparanda su resultado con el amillaramiento de la finca, pondrá, si no lo hubiese ya hecho, en conocimiento de los propietarios aquel resultado, cuando sea mayor que la cantidad por la que la finca esté amillara-

da y por la cual dicho propietario venga contribuyendo sin reclamación; oirá y resolverá las que se formulen contra la comprobación, conforme estaba dispuesto por los artículos 45, 46 y 47 del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878, entendiéndose que á los Jefes de Estadística ha sustituido para este efecto el Negociado de Contribuciones de la Administración de Hacienda, y dispondrá lo necesario para que se comprendan en el primer apéndice del amillaramiento los indicados aumentos que resulten en las fincas urbanas.

El mismo procedimiento seguirá la Administración provincial respecto á las comprobaciones que se hayan hecho desde 1.º de Julio último, y que se practiquen hasta tanto que la Junta de amillaramientos haya terminado sus trabajos de comprobación de fincas urbanas, pasando á dicha Junta los antecedentes de las comprobaciones indicadas, y conservando la Administración en su poder los de las posteriores.

4.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 18 de Junio último, no se concederán en lo sucesivo por ningún concepto moratorias para el pago de la contribución territorial, quedando por lo tanto completamente derogados el decreto de 12 de Setiembre de 1870, la base 3.ª, Apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y las demás disposiciones que regulaban la concesión de dicho beneficio.

El importe no satisfecho de las moratorias legalmente concedidas hasta 30 de Junio del corriente año se exigirá de los contribuyentes en los cuatro años económicos siguientes al respectivo vencimiento de la moratoria, cobrándoseles con el segundo trimestre de cada uno de esos cuatro años el importe de un solo trimestre por cuenta de la misma moratoria.

5.ª Las exenciones ó minoración de la contribución territorial que resulten existentes en esta fecha, y hayan sido concedidas con arreglo á las leyes vigentes de población rural, ensanche ó de aguas, por Autoridades ó funcionarios dependientes de otros Ministerios diferentes del de Hacienda, quedan sujetas á la revisión que establece el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 18 de Junio último.

Al efecto, la Administración de Hacienda de la provincia respectiva reclamará los expedientes originales de la Autoridad provincial que hubiese acordado la exención ó minoración. Si algunas lo hubiesen sido por oficinas centrales de otros Ministerios, la misma Administración ma-

nifestará á la Dirección general de Contribuciones cuáles sean, y la fecha y el alcance de las concesiones, para los efectos que dicha Dirección crea procedentes.

Recibidos en la Administración de Hacienda de la provincia los mencionados expedientes originales, los revisará consultando la legislación que le sea aplicable, y se cerciorará, haciéndolo constar en el mismo expediente:

1.º De si están hechas las concesiones con los requisitos que dichas leyes establecen.

2.º Si subsisten las causas de la exención ó minoración, y en su caso si se cumplen las condiciones bajo las cuales se haya otorgado, pidiendo al efecto los informes y disponiendo en su caso los reconocimientos facultativos que sean necesarios.

Y 3.º Si debe por lo tanto subsistir, limitarse ó darse por terminada la concesión.

El Administrador de Hacienda de la provincia consultará su resolución, antes de que produzca efecto alguno, á la Dirección general de Contribuciones, la cual acordará lo que proceda. Del acuerdo de la Dirección puede apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de 15 días, desde el siguiente al de la notificación.

6.ª El recargo máximo que para atenciones municipales puede hacerse al cupo de contribución con arreglo al art. 19 de este reglamento, será según lo dispuesto en el 3.º de la referida ley de 18 de Junio último, el 16 por 100 de las cuotas repartidas para el Tesoro.

7.ª La tramitación sucesiva de los expedientes de reclamación de agravios de particulares que no estén definitivamente resueltos á la publicación de este reglamento, se acomodarán partiendo de su actual estado á las disposiciones contenidas en el mismo reglamento para los trámites sucesivos.

Los de extraordinarias de agravio de los Ayuntamientos se repondrán al estado de presentación para revestirlas de los requisitos con que deben hacerse esta clase de solicitudes y tramitarlas en un todo como se previene en este citado reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL.

Quedan derogadas las disposiciones administrativas vigentes que con este reglamento no se hallen conformes.

Madrid 30 de Setiembre de 1885.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayón*.

duzcan por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de las mismas.

Al anunciarlo al público para su conocimiento, la Comisión llama la atención del cuerpo electoral para que pueda hacer uso del derecho que la ley le concede.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1885.—El Presidente, L. Gállego.

COMISIONES INSPECTORAS DEL CENSO ELECTORAL DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Distritos de San Pablo y Pilar—Almunia.

De conformidad con lo que previene la disposición segunda transitoria de la ley de 29 de Agosto

de 1882, y cumpliendo con lo que se ordena en el art. 55 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, estas Comisiones han remitido á los pueblos que comprenden sus respectivos distritos y al BOLETIN OFICIAL las anotaciones de alta y baja del censo, hechas durante el corriente año; y según lo dispuesto en el art. 56 de la ley últimamente citada, admitirán hasta el día 10 del actual las reclamaciones que se produzcan por cualquier elector inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas, contra la exactitud de las mismas.

Al anunciarlo para conocimiento del cuerpo electoral, las Comisiones llaman la atención sobre este punto para que pueda hacer uso del derecho que la ley le concede.

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1885.—El Presidente, L. Gállego.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de las operaciones facultativas que se han de practicar por el personal facultativo de este distrito desde el día 11 al 24 del presente, por el orden de pueblos que se expresan á continuación.

PUEBLOS.	DÍAS.	OPERACIÓN.	NOMBRE DE LA MINA.	INTERESADO.
Remolinos.....	11 al 19	Demarcación...	La Valenciana (núm. 107)...	D. Teodoro Alonso.
Idem.....	13 al 22	Idem.....	Cosmopolita (núm. 108)....	Valero Valenzuela.
Idem.....	16 al 24	Idem.....	La Roya (núm. 112).....	Indalecio Martín.

Zaragoza 2 de Diciembre de 1885.—El Ingeniero Jefe, Juan Bautista Vicens.

SECCION SEXTA.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, por dimisión del que la desempeñaba, se hace saber por medio del presente anuncio á fin de que los que á ella aspiren dirijan sus instancias, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios debidamente justificados, en el término de 30 días, á contar desde el que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, al Sr. Alcalde; advirtiéndole que el agraciado tendrá obligación de desempeñar los cargos de Secretario del Ayuntamiento y de la Alcaldía, retribuidos ambos con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Tarazona 1.º de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Esteban Salterain.

Las cuentas municipales, correspondientes al año económico de 1882-83, se hallarán expuestas al público por término de 15 días en la Secretaría del Ayuntamiento, de ocho á doce de la mañana, y durante los cuales podrán ser examinadas por los vecinos que lo deseen y se admitirán las reclamaciones á que dieren lugar.

Illueca 3 de Diciembre de 1885.—El Alcalde, Matías Asensio.—D. S. O., Matías Herrero Pérez, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente tercer edicto se citan, llaman y emplazan á cuantas personas se crean con derecho á heredar á Tomás Aren y Eoras, de 55 años de edad, soltero, natural de Gerona, que habitó en esta capital, calle de la Cadena, núm. 33, para que en el término de 60 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y del de la de Gerona, comparezcan en forma si á su derecho vieren convenirles en este Tribunal; con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nacie la solicitase, haciéndose presente que los efectos ocupados en el domicilio del interfecto han sido considerados pericialmente sin valor.

Dado en Zaragoza á 23 de Noviembre de 1885.—Arturo Landa.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Noviembre de 1885.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ÁNTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21.....	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
22.....	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
23.....	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24.....	2	5	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	»	7
25.....	5	1	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
26.....	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
27.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28.....	»	1	1	»	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	12	16	28	1	2	3	31	»	»	»	»	»	»	»	31

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1885.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Noviembre de 1885, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
22.....	1	1	»	2	»	»	»	»	2
23.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24.....	3	»	»	3	»	»	»	»	3
25.....	4	1	»	5	3	»	»	3	8
26.....	»	1	1	2	»	1	»	1	3
27.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
28.....	1	»	»	1	»	2	»	2	3
29.....	»	1	»	1	2	»	»	2	3
30.....	»	»	1	1	»	1	»	1	2
	11	4	2	17	7	5	»	12	29

Zaragoza 1.º de Diciembre de 1885.—El Juez municipal, Rafael Marqueta.